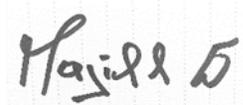


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 05 de septiembre de 2022. A despacho del señor juez informándole que la apoderada en pobreza designada dentro del presente asunto, contestó la demanda dentro del término legal para ello. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00193

Auto interlocutorio nro. 1232

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de contestación de la demanda, habiendo pronunciado al respecto por parte de la apoderada en pobreza designada, dentro del término concedido por la Ley, dentro del presente proceso de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderado por la señora **MÓNICA PATRICIA GALVIS CANDAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.795.691, en contra del señor **DAVID ROBLEDO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.071.239, se procede a través de este auto a señalar los días **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) Y JUEVES VEINTITRÉS (23) DE MARZO DEL AÑO 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de

conclusión hasta por 20 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Registro Civil de Nacimiento de la menor ISABELLA ROBLEDO GALVIS.
2. Registro Civil de Defunción de la menor ISABELLA ROBLEDO GALVIS.
3. Certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 100-206947.

Ahora, frente a las capturas de pantalla de las conversaciones vía Whatsapp

entre los excompañeros, que fueron allegadas adjuntas al pronunciamiento de la demandante frente a las excepciones y la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, habrá de decirse que las mismas no se decretarán como prueba, como quiera que al ser simples imágenes digitales, son copia de un documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería WhatsApp, y en su calidad de copia, carecen de metadatos que permitan establecer la integralidad de las mismas, es decir, no puede evidenciarse si las capturas de pantalla, fueron alteradas en su contenido por la parte o un tercero. Lo mismo habrá de decirse frente al audio que igualmente fue remitido. Este, como quiera que no se allega con sus respectivos metadatos, no permite establecer su integralidad. Por lo anterior, este despacho los tendrá como **INDICIOS** que serán valorados de forma conjunta con los demás medios de prueba. Lo anterior de conformidad con la sentencia T-043 del año 2020 emitida por la H. Corte Constitucional.

Prueba testimonial

1. MARÍA NELLY MURILLO, quien puede ser ubicada en Bosques del Norte, carrera 3F, calle 48 nro. 08 de Manizales, Caldas, o por intermedio del teléfono celular nro. 3145297494
2. YENNY YARITZA SARMIENTO CAMACHO, quien puede ser ubicada en la carrera 5 nro. 12 - 60 de Chinchiná, Caldas, o por intermedio del teléfono celular nro. 3134242942.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio del demandado, señor **DAVID ROBLEDO BEDOYA**.

De la parte demandada:

Prueba documental

La parte demandada no solicitó el decreto de pruebas documentales.

Prueba testimonial

1. VÍCTOR ALFONSO GRAJALES BUITRAGO, quien puede ser ubicado en la carrera 1 nro. 48D 54, apartamento 1941, San Sebastián, por intermedio del teléfono celular nro. 3132604351, o a través del correo electrónico victoraliasponcho@gmail.com.
2. JHONNY ARTURO DUQUE HERNÁNDEZ, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico duqyejhonny72@gmail.com.

3. MARÍA CAMILA MARTÍNEZ CORRALES, quien puede ser ubicada la carrera 1 nro. 48D 54, apartamento 433, San Sebastián, o a través del correo electrónico dugyejhonny72@gmail.com.
4. DANIEL ROBLEDO BEDOYA, quien puede ser ubicado en la carrera 1 nro. 48D 54, apartamento 1153, San Sebastián, por intermedio del teléfono celular nro. 3216649423, o a través del correo electrónico roledobedoyadaniel@.com.co.

Pruebas se oficio

Se decreta de oficio el interrogatorio de la demandante, señora **MÓNICA PATRICIA GALVIS CANDAMIL**.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5970980f1f7497091cdfccdf719b2b33423dceeafe09b257728a2c818449b8**

Documento generado en 05/09/2022 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>